

20

Julian D

Virreinato de 1816 y 1817

Como Señor

Vol. : 1323      Sección Civil y Judicial  
Nº : 3  
Año : 1817

Tierra de Capellania en Mandiό que el Estado  
suprimió.

Foj. : 6

... de Proxas, y otro, siendo el citado D.<sup>n</sup> Antonio Patrono de la Capellania, sin consentimiento de los demas Hermanos, o de sus Herederos sus representantes, cedió a favor de D.<sup>n</sup> Pedro Antonio Miers (ya Difunto) el titulo de la telata D.<sup>a</sup> Maria Petrona Proxas, quien sobre intentar cobrar Arrendamientos a los inmediatos Pariantes poblados y radicados en dichas Tierras, no ha estado franca en conceder y asignarme un Puerto y Caico para mi habitacion y la de mis hijos mayores y menores de Edad, siendo legitima Descendiente de los llamados al Patronato, y perjudicada con la clandestina cesion escriturada del D.<sup>n</sup> Antonio. Y por que conyene a mi Derecho hacer oponer a dicha D.<sup>a</sup> Maria Petrona mi Fia, y conduca a mi Accion haver antes testimonio autorizado en bastante forma de la Escritura de cesion otorgada por el D.<sup>n</sup> Antonio de Proxas, que obra en el Protocolo de Contratos publicos del finado Virreynato de Gobierno D.<sup>n</sup> Alonzo Pacheco del año de 1784 a 1788. se hade scia su notoria Integridad, mediante justicia, mandar se me de testimonio inte-

(20)

Julio 3<sup>o</sup> de 1817

Señor Don Antonio de 1816, 1817.

Quinto Señor

Da

Lorenza de Pomas vecina del Partido de Mandiño  
 Vincula de D.<sup>n</sup> Bartolome Escobar, con beneplacito de mi Se-  
 ñor Padre D.<sup>n</sup> Isidro de Pomas hijo de D.<sup>n</sup> Gregorio de  
 Pomas uno de los llamados al goze de una Capellania fun-  
 dada en las Tierras de Estancia del citado Paraje Mandi-  
 ño por su fundador nuestro Tio Abuelo Presbytero D.<sup>n</sup> Gero-  
 nimo Berdesp; Ante V.<sup>ca</sup> conforme a Derecho pascero y  
 digo: me hallandose en igual goze de dichas Tierras de  
 Capellania el citado mi Abuelo D.<sup>n</sup> Gregorio Pomas con  
 sus Coherederos D.<sup>a</sup> Angela Pomas, D.<sup>a</sup> Maria Petrona Po-  
 mas hija del finado D.<sup>n</sup> Buenaventura Pomas, D.<sup>n</sup> Anto-  
 nio de Pomas, y otro, siendo el citado D.<sup>n</sup> Antonio Patro-  
 no de la Capellania, sin auctoridad, ni consentimiento de los  
 demas Hermanos, o de sus herederos sus representantes, ce-  
 dió a favor de D.<sup>n</sup> Pedro Antonio Miers (ya Difunto)  
 el uso de la selata D.<sup>a</sup> Maria Petrona Pomas, quien so-  
 bre intentar cobrar Arrendamientos a los inmediatos Pa-  
 rientes poblados y radicados en dichas Tierras, no ha esta-  
 do franca en conceder y asignarme un Puerto y Caico pa-  
 ra mi habitacion y la de mis hijos mayores y menores de  
 Edad, siendo legitima Descendiente de los llamados al Parro-  
 nato, y perjudicada con la clandestina cesion escriturada  
 del D.<sup>n</sup> Antonio. Y por que conviene a mi Derecho hacer  
 oponer a dicha D.<sup>a</sup> Maria Petrona mi Fia, y conduca a  
 mi Accion haver antes testimonio autorizado en bastante  
 forma de la Escritura de cesion otorgada por el D.<sup>n</sup> Anto-  
 nio de Pomas, que obra en el Protocolo de Contratos publi-  
 cos del finado Excmo de Gobierno D.<sup>n</sup> Manuel Pacheco  
 del año de 1784 a 1788. se hade servir su notoria Inte-  
 gridad, mediante justicia, mandar se me de testimonio inte-

gro de dicha Escritura, precediendo citacion de D.<sup>a</sup> Maria Petrona de Roxas. Por tanto

A Vca suplico, que havien darme por presentada, se sirva proveer como pido en Justicia, jurando no proceder de malicia de...

Aunque se D. Lorenza de Roxas q. no sabe firmar  
Juan Ascencio Cayupí

Año de 1717.

Como se pide autorizando al efecto al Reg. Alguacil mayor, quien subscriviera con testigos el testimonio pedido.

Por  
Firma

En diez, y ocho de Julio mes, y año; notifiqué el Supremo Decreto anterior a D. Lorenza de Roxas, de ello certifico.

Cespedes

Secundamente notifiqué tambien el mismo Decreto que anterior a D. Maria Petrona de Roxas, de ello certifico.

Cespedes

Y en conformidad: se han que el testimonio pedido por D. Lorenza de Roxas, en Papel Cellado de Cello Secundo, lo que anoto para su constancia, de ello certifico.

Cespedes

Ello 2.º doce de

Virva p. los años 1816 y 1817

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay  
 en diez dias del mes de Octubre de mil setecientos  
 ochenta y cinco: por ante mi el presente Escribano,  
 y Notario publico de su Magestad, y del Governador,  
 de los testigos de ymo comparecio presente el Capitan  
 reformado D. Antonio de Torres Vecino a  
 quien doy fe conico, y dixo: Fue por quanto el  
 finado Canonigo Don Jeronimo Bendas en su  
 la de su testamento deyo la distancia de Mandado  
 ho por mitad a Don Ventura de Torres Hoy Di-  
 funto, y al Otorgante con pension de veinte Alucas  
 entre ambos, y con prevencion de que por muere-  
 te del uno recayese en el superviviente la media  
 distancia del fallecido para que unida en una  
 la poseyese, y disfrutase durante su vida, y despu-  
 es la pudiese desir a qualquiera de los Deudos  
 con la misma pension, segun mas latamente con-  
 ta de la suyo citada Breve Testamentaria a la  
 que se remite: en esta atencion con el fallecimi-  
 ento del suyo citado hermano el Otorgante reca-  
 yo en este la mitad de distancia, que aquel po-  
 seia, quedando toda reunida en un Derecho, se-  
 gun la mente expresa el principal Testador.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

pero entendiendo el Organero à su avanzada edad,  
acabáguen habituales de que adolece; con el fin de  
tener nombrado Succesor à la mencionada Cape-  
llania con arreglo à la ultima voluntad del princi-  
pal Instituyente para cada, y quando sea la vo-  
luntad divina desante de la presente vida; estando  
al presente en su entera sujecio, y deuenido natural  
desde luego instituido, y nombrado, y en efecto ins-  
tituido, y nombrado por tal Succesor, y à la referida  
Capellania à su Sobrina Doña Maria Petrona de  
Nossa hija legitima del sus citado su Difunto  
hermano Don Ventura de Nossa, y depona del Teni-  
ente de Cavalleria Don Pedro Antonio de Miera à  
la sus dicha, y por fallecimiento de ella à sus hij-  
os, y Descendientes por su orden de Varon, que pre-  
fiera à las Hembras, y de mayor edad, que presie-  
ra al menor, entendiendose lo dicho baxo e las  
condiciones siguientes: que hasta el fallecimiento  
del Organero no hade adquirir derecho la rehera  
su Sobrina, o Succesor, à la citada dotancia, solo si  
porencia y mantendrá su Ganado en la mitad de  
ella, que fue la que porencia su Difunto Padre que  
desde ahora hade empezar à mandar decir las ve-  
sinte Missas anuales que de permision tiene toda la  
Capellania: que durante la vida e el Organero  
le hajgan e contribuir para su sustento con don-  
desei buenas mensuales, y el Vestuario necesario:

(22)

tratandolo con el amor, y carino devido, como lo  
han executado hasta el presente. Por tanto, y en los  
terminos inmutados de por fecho, y cumplidos por  
de su Parte con la familia, e el testamento en la  
eleccion de sucesion a la realta Castellana funda-  
da en todo el cuerpo de ditancia. Y estando presen-  
te el citado Don Pedro Antonio de Alencar. Fue  
de todo luego a nombre de su esposa Dona Maria

Petrona de Alencar de su hijo, y sucesores acepta  
la mencionada Castellana con la penson de las ve-  
inte millas anuales, que desde luego mandara, y  
mandaran decir por la intencion del testador, y  
socorrenas, y atendida a su hijo Don Antonio de

Alencar con sus dos hijos, y extranjos correspondi-  
entes a la firmeza, y seguridad de esta escri-  
tura cada uno en la Parte q. le corresponde se  
obligan mutuamente con sus Penas, y Duenas

habidos, y por haber con sumision, y todo ex-  
cutivo a las Reales Justicias para que a su  
cumplimiento le compelen, y apremien como por  
Sentencia definitiva pasada en autoridad de co-  
sa juzgada, y el Don Antonio Alencar dize q.

comentia, en que a la dicha su Sobrina se le  
diese testimonio de este Instrumento para los  
efectos que le convengan. En cuyo testimonio  
lo otorgaron, y firmaron en este mi Registro de  
Contratos publicos siendo testigos Don Juan de  
Alencar

Don Juan de Alencar  
Don Juan de Alencar

Dacan, y Don Pedro Benitez y Ciprian Vecinde  
de que en fe= Antonio de Rojas= Pedro Anto-  
nio Mier Testigo Juan Jose Dacan de Pedraza  
Testigo Pedro Benitez y Ciprian= Ante mi: Man-  
nuel Pacheco Describano y Notario publico de  
su Magestad, y de Gobierno

Concuerda este Testimonio con la Escritura Matris  
de su tenor que se halla en el Protocolo de Contratos  
publicos que pasaron ante el Describano publico y de  
Gobierno Don Manuel Pacheco: Va cierto y verda-  
dero conregido, y enmendado; y en virtud de lo ma-  
dado por su Excelencia en el Supremo Decreto  
que antecede lo autorizo Lo el Regidor Alguacil  
mayor, y firmo con Testigos en la Avencion a si-  
ez y ocho de Abril de mil ochocientos diez y sie-  
te

Juan Jose Espedosa

Fgo. Apolinario Ruiz y Fgo. Jose Mateo Vellez.

Pago esta Parte doce n.  
por sus verificaciones, y ma-  
nifesta de n. del papel, y  
siete n. por lo escrito de

Setto 3.º de Mayo

Liza p.º de 1816 y 1817



Al Nro Señor

23

Da  
 D<sup>a</sup> Lorenza de Roxas viuda de D<sup>n</sup> Bartolome Escobar  
 por mi beneficio y a nombre de mi Señor Padre D<sup>n</sup> Lindro  
 de Roxas, y a mayor abundamiento prestando voz y cau-  
 cion de v<sup>to</sup> grato; En v<sup>ta</sup> del testimonio que en Expe-  
 diente de tres E. viles presento y juro, ante V<sup>ca</sup> confor-  
 me a Derecho pongo demanda de Patronazgo de la Ca-  
 pellanía laica fundada por nuestro Tio el buelo el fina-  
 do Señor Canonigo D<sup>n</sup> Gerónimo Perdejo en el Carco de Es-  
 tancia de ellandihó, a mi Tia D<sup>a</sup> Maria Petrona de Ro-  
 sas in detentadora en el dia, y digo: Que por muerte  
 de D<sup>n</sup> Buena ventura de Roxas padre de D<sup>a</sup> Maria  
 Petrona, recibidas en vn todo las dos partes del carco-  
 de la fundacion por expresa Determinacion del Fun-  
 dador, estaba en posesion del todo D<sup>n</sup> Amorio de Ro-  
 sas, y debiendo recaer de él a otro inmediato hermano  
 vivo, o en el que le represente siendo varon y primo  
 genito, excluyendo a D<sup>n</sup> Lorenzo de Roxas ni herma-  
 no inmediato premuerto, y a su hijo primogenito D<sup>n</sup>  
 Jori Pasqual de Roxas superviviente entonces y hoy  
 finado, havia el D<sup>n</sup> Amorio en fraude de la funda-  
 cion, contra la Disposicion del Fundador, en grave  
 perjuicio nuestro, y de otros terceros particularmente pobres,  
 por si solo, sin Intervencion del Patrono Preab, ni  
 citacion nuestra ni de alguno otro pariente, enage-  
 nado y perpetuado en el seno encuberto la D<sup>a</sup> Maria  
 Petrona de Roxas y sus hijos, segun compruebo el  
 tenor del testimonio, que por su notorio vicio de falsed-  
 dad, e Incertidumbre de parte del Organte, en na-  
 da ampara; Y siendo en el caso, llamado legitimamen-  
 te al Patronazgo el citado mi Señor Padre por hijo primo



genito del premuerto D<sup>n</sup> Gregorio de Pomas hermano  
inmediato al D<sup>n</sup> Lorenzo siguiente al D<sup>n</sup> Antonio tu  
clandestino enagenador en seño sememil: se hade ser-  
vir su notoria justificacion declarar por tula e in-  
tubriteme el uso de la actual tenedora, y mandar re-  
moverle incontinenti, y poniendo expedito dicho Pa-  
tronazgo, que entro en su posesion el llamado; Y  
siendolo el D<sup>n</sup> Ludio de Pomas hijo primogenito del  
D<sup>n</sup> Gregorio: decretan que este lo sea, y perciba las  
obenciones anuales, que injustamente habia percibi-  
do la D<sup>a</sup> Petrona de los Arrendadores, y condenar-  
la en Costos y Costas de esta Instancia a que me-  
ha entrado en mala voluntad y Negacion en de-  
signar un Lugar en que apasentara mis Haciendas:  
Y a la restitucion de las percibidas desde 16. de Oc-  
tubre de 1785, que ha detentado dicho Caso de fun-  
dacion, y a que dentro de un breve <sup>y presentorio</sup> termino que le  
asigne el Exmo y Supremo Patronato, documentase  
con Acritos de Credito en Cuenta de ellivar adeuda-  
das en los 32 años vencidos de la citada fecha 16-  
de Octubre de 785 a 16. de Octubre proximo ven-  
to en el corriente año de 1817 que huviere man-  
dado celebrar por la Intencion del Fundador, que  
dado las mandare celebrar, sino que quedasen en do-  
losa aceptacion, como quedaron sin efecto sus ofe-  
tar de Alimento y Ventuario al Don Antonio  
enterrado de Limonia y mediante los Papeles de mi  
señor Padre Juan, sin otras alegaciones, que la Inten-  
tu del Comercio del Ferrimonio, y acredita a fa-  
vor de mi señor Padre, es de hacerse en todo, me-  
diante a que por inuente del D<sup>n</sup> Lorenzo y de su  
Primogenito hijo D<sup>n</sup> Jose Parqual, sea por linea de  
varon el unico llamado, Primogenito y Pariente  
inmediato al ultimo poseedor D<sup>n</sup> Antonio, el cita-  
do mi señor Padre D<sup>n</sup> Ludio de Pomas, cuya Ina-  
lidad en el se negare por la Doña Mariana Ferron-  
na, cuyo pronta a probarla, para mas seguri-  
dad de la Suprema Declaratoria, que imploro. Por  
tanto =

A 24<sup>a</sup> suplico, que teniendo por presentada con dicho

24

5

Sello. 3. 1817

Riva y los a 2 de 1816 y 1817.



Testimonio, q por formalizada la Demanda, se sirba admitirla, q provea en lo demas segun sea de hacerse en Justicia, y es la que con Corros, Cortas, y menoscavos pido jurando en mi anima y en la de mi señor Padre por Dios, q a una señal de Cruz, que no procedo de malicia, sino lo demas necesario, su muy noble y sublime Empleo imploro &c //

Entre Anglonas = le = q perentorio = vale =  
Arrengo de la señora pretervante que no sabe firmar  
Juan Arcencio Cayupi

Ante Sep. 18. Oct 1817

*[Signature]*

Exhira la disposicion testamentaria que se cita.

*[Signature]*  
*[Signature]*

Antoni  
Mateo Haysen  
Fiel de Tho

Enclaracion dia once y año como si fuese el ante  
redente Sep. 1817. Dada a D. Lorenza Pla  
San. Doypfe

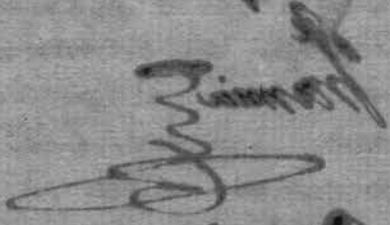
Pagos  
*[Signature]*

*[Signature]*



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or a series of entries. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten text, possibly a signature or a heading, written in a cursive script.



Handwritten text, possibly a signature or a heading, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a heading, written in a cursive script.



Handwritten text on the right side of the page, possibly a signature or a heading, written in a cursive script.

Alto de Dios. 1717

Yo el Sr. Don Juan de Dios...  
Yo el Sr. Don Juan de Dios...  
Yo el Sr. Don Juan de Dios...

*[Large decorative initial]*

A...  
A...

Lorenza de Roxas por mi, y á Nombre de mi Señor Padre D. Isidro de Roxas en la Demanda contra D.ª Maria Perona de Roxas por su Ynadmision á mi al disfrute del Cargo de Estancia de Mandiño, y por el testamento Patronazgo de Capellanía para mi Señor Padre, Amigo y C.ª conforme á Derecho pareco y algo. Fue por el Señor Jiel de fechos de Camara...  
ayer las del Coruime... mi Escrito de Demanda en forma... que se ha servido mandar que escriba la Disposicion Testamentaria que se cita.

Y mediante á que no la tengo, ni don noticia de su existencia en los Archivos: No he pedido igualmente, y coteado Testimonio de ella, en la forma que Costee el producido Ayer. Y solo se de cierto que D.ª Antonio de Roxas en el Acto de otorgar la Escritura á favor de D.ª Maria Perona de Roxas, cedio á su Conorte D.ª Pedro Antonio elien dicha Disposicion Testamentaria, de la qual he hablado en mi escrito de Ayer arreglandome al contexto de mi Testimonio, y no por que la hubiere visto en mi vida. En esta razon, y en la de ser necesaria para su Supremo proveido, se hade servir su notoria Justificacion pedir á la D.ª Perona que la sabia en el acto de la Notificacion. Por tanto =

*[Large decorative initial]*

Ayer suplico, que habiendo por satisfecho al Supremo Decreto, se sirba proveer la Compulsa de mano y de mi Demandada, que asi es Juricla, que pido jurando por Dios, y á vna Cruz, que no procedo de malicia, y de mai necesario...  
Entre renglon = hecho = vale =  
Aruego á la Señora presentante que no sabe firmar  
Juan Lorenzo Cayup...  
Ayer

Don Sep. 19. 1817.

Se de su Dño como corresponde en el concepto a que el Goricano no tiene que pedir Documentos a la nombrada D. E. terna ni a nadie.

Comuníquese a... (Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including names like 'Familiario', 'Superior', and 'D. E. terna')  
 En el mismo día mes y año levantó el  
 Supremo Decretos a D. María  
 Emma Roman Boyles  
 (Additional mirrored bleed-through text follows)